



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 06 MAYO 2021

Ref: Proceso verbal No. 2021 - 00013

Demandante: María Hermencia Ríos Castiblanco

Demandados: Oscar Enrique Salamanca Rodríguez y otros

El apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial remitido vía correo electrónico, allega la póliza judicial a través de la cual presta la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta que la caución cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 690 del C.G.P., se aceptará la caución prestada y por consiguiente se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 170-4498 como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otro lado, el mandatario en mención, allega las citaciones que se le efectuaron a los demandados PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ y OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P.

Pese a que el profesional del derecho afirma que la entrega de éstas fueron positivas, al revisar las certificaciones emitidas por la empresa de servicios postal, se advierte que las mismas dan cuenta que las entregas fueron fallidas con la causal de "residente ausente", con lo cual se infiere que dichos demandados no se han notificado del auto admisorio de la demanda. Así mismo, hay que advertir que al trámite de dicha citaciones se adelantó en la Carrera 86 No. 76-75, Interior 3, Apartamento 408 de la ciudad de Bogotá, por lo que el término para comparecer a notificarse es de diez (10) días por ser una ciudad distinta a la sede del Juzgado, tal como lo dispone el inciso 1º del numeral 3 del artículo 291 ibídem, y no de cinco (5) días como aparece indicado en las citaciones.

Por consiguiente, y con el fin de evitar posibles nulidades se requerirá a la parte actora para que realice nuevamente la citación al demandado PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la observación efectuada en líneas anteriores. Lo anterior en beneficio del proceso.

De igual forma se solicita que la notificación del auto admisorio a los demandados MARIO FERNEY SALAMANCA VELÁSQUEZ y LAURA MARISELA SALAMANCA FARFÁN se efectúe por correo electrónico o en forma



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

subsidiaria en la Carrera 11 No. 6-75 del municipio de Zipaquirá Cundinamarca.

Sobre el particular hay que indicar que es potestativo del actor, adelantar la diligencia de notificación por cualquiera de las dos medios enunciados, siempre y cuando éstas se hagan atendiendo los lineamientos que prevé el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

No obstante se previene a la parte actora que en el evento de que se conozcan nuevas direcciones de notificación para notificarles a los demás demandados el auto admisorio de la demanda, sean estas físicas o electrónicas, las reporte previamente al Despacho a fin de evitar futuras nulidades, y de que el debido proceso sea garantizado.

De otra parte, y como quiera que el demandado el demandado OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ constituyó apoderada judicial, hay que precisar que el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., establece: "*(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, y al haber comparecido al proceso OSCAR ENRIQUE SALAMACA RODRÍGUEZ a través de mandatario judicial, es del caso de tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso 2º de la norma citada en líneas anteriores.

Finalmente, se agregará a los autos las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial del demandado en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la caución prestada.

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170 - 4498. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

TERCERO. Se REQUIERE al apoderado judicial de la parte actora para que realice nuevamente la citación al demandado PEDRO HERNÁN SALAMANCA RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta la observación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Se previene a la parte actora que en el evento de que se conozcan nuevas direcciones de notificación para notificarles a los demás demandados el auto admisorio de la demanda, sean estas físicas o electrónicas, las reporte previamente al Despacho a fin de evitar futuras nulidades, y de que el debido proceso sea garantizado.

QUINTO. Con fundamento en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OSCAR ENRIQUE SALAMANCA RODRÍGUEZ del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de abril de 2021, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.

SEXTO. Conforme a lo normado por el artículo 91 del C.G.P., el notificado podrá retirar las copias de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales se contabilizará el término para contestar la demanda y formular excepciones.

SÉPTIMO. Agréguese a los autos la manifestación efectuada por el apoderado judicial del demandado mencionado en líneas atrás

OCTAVO. Se reconoce al Dr. DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ, como apoderada judicial del demandado Oscar Enrique Salamanca Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ